

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gobierno civil.

D. Juan Bautista Castellano y Don Juan Espinosa se servirán presentarse en el Negociado 5.º de este Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 20 de Abril de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Negociado d. Minas.

Próximo á espirar el plazo en que con arreglo á lo preceptuado en el art. 57 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 15 de la instrucción reformada en 3 de Diciembre de 1869, se han de hacer efectivas las cuentas que por contribuciones se adeudan al Estado, en cuyo caso se encuentran los propietarios de minas por el cánón de superficie de las concesiones enclavadas en término de esta provincia; la Administración de mi cargo, deseosa de evitarles vejámenes innecesarios, ha acordado invitar por medio del presente anuncio á los que aún no hayan satisfecho sus cuotas, tanto por el actual trimestre como los anteriores, que se presenten á verificarlo ántes del día 5 del próximo mes de Mayo, pues transcurrido que sea y sin más aviso se procederá á su realización por la vía ejecutiva de apremio.

Siendo este trimestre el último del ejercicio económico dentro del cual han de saldarse los descubiertos existentes, no puede prescindirse de las medidas de rigor acordadas y de caducar, si á ello diesen lugar, todas aquellas minas cuyos propietarios dejen de cumplir lo que preceptúa el art. 23 de las bases generales para la legislación minera de 29 de Diciembre de 1868.

Y espero por tanto que todos en ge-

neral, poseídos de estas apremiantes circunstancias, saldrán sus descubiertos, evitándose el disgusto de tener que apelar á medidas violentas, ajenas al deseo de esta dependencia, pero inevitables si al Tesoro se le priva de sus legítimos recursos.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den al presente anuncio la mayor publicidad posible para el general conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Madrid 20 de Abril de 1882.—El Jefe de la Administración, Carlos Cortés y Morales.

Ayuntamientos.

Alcobendas.

El reparto de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al segundo semestre del actual año económico, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones; bien entendido que transcurrido no serán oídas las que se presenten.

Los Sres. Alcaldes de Fuencarral, El Pardo, Chamartín, Hortaleza, Barajas, Paracuellos y Cobena se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio en los sitios de costumbre de sus respectivas demarcaciones.

Alcobendas 18 de Abril de 1882.—El Alcalde constitucional, José Berganza.

Algete.

Se halla expuesto al público por el término de 15 días el presupuesto revisado de esta villa, correspondiente al segundo semestre del corriente año económico, admitiéndose reclamaciones dentro de dicho período.

Algete 10 de Abril de 1882.—El Alcalde, Hilario Ortiz.

Aravaca.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el ejercicio de 1882 á 83 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, en cuyo plazo se recibirán las observaciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Aravaca Abril 15 de 1882.—El Alcalde, Joaquin Catarineu.—El Secretario, Darío Coó.

Canillejas.

Se halla concluido y de manifiesto al público por término de días el reparto territorial de esta villa formado para el presente semestre, en cuyo plazo se admiten reclamaciones.

Canillejas 5 de Abril de 1882.—El Alcalde constitucional, Ignacio García.

Fuente el Saz.

Los contribuyentes por territorial de este término que hayan sufrido alta ó baja en sus utilidades imponibles durante el año actual presentarán en la Secretaría en término de 15 días improrrogables relaciones juradas con arreglo á instrucción para formar el apéndice, base de la derrama del año próximo de 1882-83; teniendo entendido que no se harán traslaciones de fincas si no se presentan los títulos registrados en el de la Propiedad.

Fuente el Saz 16 de Abril de 1882.—El Alcalde, Nicolás Gil.

Las Rozas.

El repartimiento de la contribución territorial, correspondiente al segundo semestre del corriente año económico, á razón del 16 por 100, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en este distrito municipal se enteren y puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes si se consideran perjudicados.

Las Rozas 12 Abril de 1882.—El Alcalde, Manuel Riaza.

Los Molinos.

Queda expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto del impuesto en sustitución al de la sal, con arreglo al reglamento de 31 de Diciembre de 1881, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean en derecho.

Los Molinos 14 de Abril de 1882.—El Alcalde, Bernabé Lopez.

Tanto el presupuesto ordinario del año económico de 1882 á 83, como la revisión del formado para el segundo semestre del corriente, se hallan terminados y expuestos al público por término 15 días, á contar desde la fecha, con el objeto de oír reclamaciones.

Los Molinos 14 de Abril de 1882.—El Alcalde, Bernabé Lopez.

Meco.

Para la formación del apéndice al amillaramiento del año económico de 1882 á 83, los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración de riqueza presentarán en la Secretaría municipal las oportunas relaciones y títulos de propiedad que así lo justifiquen, para en su vista la Junta pericial practique las operaciones necesarias al objeto; debiendo advertirse que el tiempo hábil de presentación de los mencionados documentos será en lo que resta del presente

mes, pasado el cual no serán admitidas.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento del público.

Meco 16 de Abril de 1882.—El Alcalde, Basilio Sanz.—El Secretario, Cipriano de Lope.

Parla.

Para que la Junta pericial pueda dedicarse á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1882 á 83, se hace necesario que los propietarios terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en el improrrogable término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve á doce de la mañana, las relaciones juradas de altas y bajas; advirtiendo que pasado dicho término no serán admitidas.

Se interesa á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio.

Parla 12 de Abril de 1882.—El Alcalde, Hilario Rollo.

Torrejon de la Calzada.

El repartimiento de la contribución territorial de esta pueblo, correspondiente al semestre actual, se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, cuyo plazo empezará á contarse desde que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los contribuyentes pueden enterarse de dicho reparto y reclamar de agravio si le hallaren durante el referido plazo.

Torrejon de la Calzada 14 de Abril de 1882.—El Alcalde, Vicente Rico.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

D. Remigio Gil y Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Santisteban y Salafraña, natural de Madrid, de estado soltero, empleado, de 30 años de edad, que ha habitado en la calle del León de esta capital, núm. 11, piso segundo, ha sido últimamente empleado en las oficinas de la Gaceta oficial y está impedido de una pierna, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en dicho periódico, comparezca en este Juzgado á

dar sus descargos en causa criminal que contra él se instruye por falsificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura del expresado sujeto, dejándole en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dado en Madrid á 16 de Abril de 1882.—Remigio Gil Muñoz.—El Escribano, Sinfiorano Vicente Revilla.

Hospicio.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ibeas y Velvar, natural de Valladolid, vecino de esta capital, hijo de Basilio y de María, de estado soltero, de edad de 29 años, carpintero, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura á mi disposición del indicado sujeto, que es de estatura alta, delgado, cara larga, color sano, ojos negros, pelo del mismo color, bigote negro, y viste americana larga de paño color ceniza, pantalón color oscuro, capa de paño negro con vueltas color de ceniza y gorra de tricot, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición en la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 17 de Abril de 1882.—José Llano.—El actuario, Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se cita y llama al dueño ó conductor de un carro de los de transporte, de punto en la plaza de Lavapiés, que el día 14 de Marzo de 1881 llevó unos muebles viejos desde el Rastro hasta la calle de Fuencarral, núm. 44, tienda, para que en término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Abril de 1882.—V.º B.º.—Llano.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Colmenar Viejo.

D. Félix Gomez Pombo, Juez municipal, y como tal encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Abdon Martin, de 28 años de edad, de profesion sirviente, natural de Villanueva del Pardillo, el cual ha residido accidentalmente en dicho pueblo, habitando en la actualidad en la villa y Corte de Madrid, ignorando la calle y número, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Tribunal al objeto de recibirle la correspondiente declaracion inquisitoria en causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido sujeto, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de Abril de 1882.—Félix Gomez Pombo.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Quintana.

Anuncios.

Canal del Duero.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Nota.—Visado al núm. 159. Madrid 3 de Marzo de 1882.—Hay un sello que dice: *Registro de la propiedad.—Madrid.*

Escritura.—Número 147. En la villa de Madrid, á 18 de Febrero de 1882, ante mí D. Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital, vecino de ella, y testigos que se expresarán, comparecen:

De una parte
El Excmo. Sr. D. José Salamanca y Mayol, Marqués de Salamanca, viudo, propietario,

Y de otra
El Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero y Muguero, Ingeniero de Caminos, de estado casado, domiciliado en la casa número 1 de la calle del Amor de Dios,

Y el Sr. D. Luis Fernandez Heredia, de profesion banquero, casado y domiciliado en la casa núm. 17 de la calle nombrada de la Magdalena.

Todos mayores de edad y vecinos de esta capital. Tienen cédulas personales, expedidas respectivamente en 12 de Setiembre de 1881, señalada con el número 914; en 1.º de Octubre del propio año, señalada con el núm. 2.137, y en 29 de Julio de dicho año 1881, señalada con el número 16, al efecto exhibidas, y á las que me remito.

Concurren:

El Sr. de Salamanca, por su derecho, y los demás expresados señores nombrados en representacion del *Banco general de Madrid*, Sociedad domiciliada en esta capital, por virtud de la autorizacion que á este efecto les ha conferido el Consejo de administracion en sesion celebrada el 9 del corriente mes de Febrero, segun resulta del certificado expedido con referencia al acta de la misma en 16 del actual por el Sr. Secretario de dicho Banco, con el V.º B.º del Sr. Presidente, que me entregan dichos señores para unir á esta matriz é insertar en sus copias, anejo número 1.º

Y asegurando todos los señores comparecientes hallarse, ya por sí, ya en la representacion que ostentan, con la capacidad legal necesaria para solemnizar esta escritura, cuyas manifestaciones son exactas á mi juicio, libre y espontáneamente manifiesta el Sr. Marqués de Salamanca:

1.º Concesion del Canal á D. Pedro Antonio Contreras.—Que por Real decreto de 21 de Abril de 1876 se autorizó á D. Pedro Antonio Contreras para construir un Canal, derivado del rio Duero, con objeto de fertilizar una superficie de 8.000 hectáreas en la provincia de Valladolid y abastecer de aguas potables á la capital de la misma, declarándose la concesion á perpetuidad y las obras de utilidad pública, segun así consta, con las demás condiciones de la autorizacion del citado Real decreto, del cual se une á esta matriz, como anejo núm. 2.º, un testimonio que me entregaron al efecto, é insertará en las copias que se expidan.

2.º Transferencia por el concesionario Sr. Contreras á la *Union Castellana*.—Que por escritura otorgada en Valladolid ante el Notario D. Francisco Cospedal y Muñoz en 18 de Marzo del citado año 1876, el concesionario D. Pedro Antonio Contreras transfirió la concesion del referido Canal, derivado del rio Duero, á la Sociedad *Union Castellana*, en los propios términos y con las mismas obligaciones y ventajas contenidas en los 15 artículos de que consta el relacionado Real decreto de 21 de Abril de 1876, siendo aprobada dicha transferencia por Real orden de 26 del mismo mes de Mayo, de la cual se agrega un testimonio al protocolo de esta escritura, como anejo núm. 3.º, y se transcribirá en sus copias.

3.º Transferencia por la *Union Castellana* al Sr. Salamanca.—Que por escritura otorgada ante el Notario de este Colegio D. José Garcia Lastra en 4 de Febrero de 1879, la Sociedad *Union Castellana* cedió y transfirió al Sr. Marqués de Salamanca la concesion del Canal, con los mismos derechos é idénticas ventajas y obligaciones con que la adquirió del concesionario D. Pedro Antonio Contreras, con la subvencion señalada en el Real decreto de 21 de Abril de 1876 y cualquiera otra que pudiera obtenerse en lo sucesivo, y con los planos, obras ejecutadas y cuanto estuviese relacionado

con dicha concesion y el Canal objeto de ella; bajo las bases y condiciones establecidas en un convenio previo y sus modificaciones consignadas en dicha escritura de 4 de Febrero, segun las cuales resulta estipulado:

1.º Que el Sr. Salamanca reconocia deber á la *Union Castellana* 800.000 reales vellon, ó sean 200.000 pesetas, por gastos hechos, obligándose á pagarlos con el 50 por 100 de los productos íntegros que en los primeros años se recaudaren por venta de agua á los regantes de terrenos, entregando además en efectivo, tan pronto como la transferencia fuese aprobada por el Gobierno, el importe de las obras hasta entónces ejecutadas y el de la fianza constituida por la *Union Castellana* en la Caja general de Depósitos, conforme al art. 10 de los relativos á la concesion.

2.º Que para mayor garantia de la efectividad del pago á la *Union Castellana* del 50 por 100 á que se contrae el número anterior, quedaria éste exclusivamente reservado á su favor hasta cubrir las 200.000 pesetas comprometidas, aplicándose á medida que se fuese percibiendo y liquidando, sin que nadie ni bajo ningun titulo ni concepto pudiese alegar derecho ni preferencia sobre la *Union* al mismo 50 por 100 mientras esta no hubiese percibido las 200.000 pesetas que declararon las parte constituir el precio de la cesion y transferencia otorgadas al Sr. Salamanca.

3.º Que la Sociedad *Union Castellana* gestionaria con el Ayuntamiento para que poniéndose al frente y protegiendo la importante obra del Canal de Valladolid y surtido de aguas á la capital se verificase una suscripcion de 2.000 rs. fontaneros de agua, unidad de Madrid, en nombre del mismo Ayuntamiento, de la Diputacion provincial y de los particulares, siendo 7.000 rs. de capital el precio de cada real de agua, puesto en la tubería de la ciudad.

4.º Que además de esta suscripcion se aseguraria otra de 4 millones de metros cúbicos anuales para riego, á razon de 3 céntimos de real por cada uno, perpetuando mientras la empresa del Canal sirviese el agua.

5.º Que ni la Diputacion, ni el Ayuntamiento, ni los particulares tendrian que pagar nada hasta que el agua llegase en el Canal á San Isidro, en cuyo caso abonarian la mitad del precio de cada real, ó sean 3.500 rs., y la otra mitad de dicho precio al ponerse el agua en los tubos de distribucion.

6.º Que si los suscritores prefiriesen al pago inmediato del capital el de un cánon anual que representase el interes, satisfarian al año por cada real fontanero la cantidad de 620 rs. vn., por semestres adelantados, quedando siempre en libertad de adquirir la propiedad, satisfaciendo el importe de 7.000 rs. en que estaba valorado.

7.º Que seria de cargo de los suscritores la toma de agua desde el tubo á las habitaciones de su casa ó al sitio á donde la destinasen.

8.º Que una vez comprometida la suscripcion y cumplidas las formalidades de aprobacion por el Gobierno de la cesion hecha á favor del Sr. Salamanca, éste construiria el Canal y distribuiria las aguas en la ciudad, en el término máximo de cinco años, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado; reservándose al Sr. Salamanca el derecho de hacer las variaciones de trazado estudiadas ya por la *Union*, ú otras análogas, que no alterasen las condiciones generales de servicio de agua, previa la aprobacion del Gobierno.

9.º Que el Sr. Salamanca construiria un depósito de 12.000 metros cúbicos de cabida y 20 kilómetros de cañeria por las calles que el Ayuntamiento designase.

10. Que en recompensa del apoyo moral y material que el Ayuntamiento prestaba á la empresa, el Sr. Salamanca suministraría el agua de riego necesaria al arbolado y jardines en los paseos públicos, por acequias abiertas sin retribucion alguna; bien entendido que esto tendria lugar solamente en el caso de llevarse á efecto la obra.

Y 11. Que el plazo para suscribirse al agua potable en precio de 7.000 reales por cada real fontanero concluiria el 31 de Diciembre de 1878; siendo derecho de la empresa del Canal ó sea del Sr. Salamanca, fijar desde 1.º de Enero de 1879 el mayor valor que considere justo al real de agua.

Bajo estas bases y la reserva especial que el Sr. Marqués de Salamanca hizo de gestionar ante la Junta de gobierno de la *Union Castellana* con el fin de que en vez de abonar á esta en efectivo las 87.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, que componian la fianza por la misma Sociedad constituida, esta la retirase, previa otra que el Sr. Salamanca construyera en su lugar, se realizó la transferencia de la concesion, segun más por menor consta de la escritura de 4 de Febrero, á que el mismo Sr. Salamanca se remite; siendo aprobada la transferencia por Real orden de 12 del propio mes que le fué trasladada por la Direccion general de Obras públicas, de cuyo traslado se une testimonio á esta matriz, como anejo núm. 4.º, que se insertará en sus copias.

4.º Prórroga de concesion.—Que posteriormente, por acuerdo de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, en 23 de Abril de 1879 se consignó que la concesion de que se trata, como otorgada con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, estaba comprendida en la prórroga que concedió el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875, del cual y de la comunicacion en que dicho acuerdo se hizo saber al Sr. Marqués de Salamanca se agrega un testimonio de cada uno á esta matriz, como anejos números 5.º y 6.º, que se insertarán en sus copias.

5.º Contrato con el Ayuntamiento de Valladolid.—Que por escritura otorgada en Valladolid ante el Notario D. Justo de Melon Sanchez el 27 de Noviembre de 1879, se formalizó entre el Ayuntamiento de dicha ciudad y el Sr. Salamanca un convenio que en 20 de Setiembre de 1878 habia aprobado la Municipalidad provisionalmente, y que lo fué de un modo definitivo por la misma corporacion con la Junta de asociados en 11 de Febrero del expresado año 1879, en el cual, y segun la mencionada escritura de 27 de Noviembre, se estipuló entre otras cosas lo siguiente:

1.º Que la corporacion municipal se inscriba por la cantidad de 1.000 rs. fontaneros de agua, al precio de 1.750 pesetas cada uno, cuyo precio podía el Ayuntamiento satisfacer en dos plazos iguales; el primero, tan pronto como el agua se hallase en el alto de San Isidro, y el segundo al llegar á los tubos de distribucion; y que en caso de no verificarse el pago en esta forma, devengaria el capital representante de los 1.000 rs. fontaneros de agua el interes anual de 6 por 100, pagadero al vencimiento de cada año.

2.º Que el Ayuntamiento se reservaba la facultad de adquirir la propiedad de los 1.000 rs. fontaneros de agua por amortizacion de una parte del capital, proporcionada á sus ingresos, á cuyo fin y al de satisfacer los intereses se comprometia á consignar en sus presupuestos anuales la cantidad mínima de 157.500 pesetas.

3.º Que si no se hubiese terminado el depósito al año de llegar por el Canal el agua á San Isidro, cesaria para el Ayuntamiento la obligacion de satisfacer intereses hasta tanto que dicha obra se hallase totalmente realizada, que lo seria en el término de seis años, señalado como máximo para la ejecucion del proyecto.

4.º Que si los 1.000 rs. fontaneros de agua no fuesen suficientes en algun tiempo para llenar todas las necesidades de la poblacion, la empresa cederia al Ayuntamiento del agua que entónces hubiera disponible la que necesite, á razon de 1.250 pesetas por cada real fontanero, ó al precio que la suministre á los particulares si este bajase de dicha cantidad, entendiéndose que el pago se habrá de verificar en todo caso con arreglo á lo establecido en la condicion 1.ª

5.º Que el Sr. Marqués de Salamanca se comprometia á facilitar por medio de acequia abierta de las que se construyan para los regantes de terreno toda el agua

que sea necesaria para regará satisfaccion del Ayuntamiento los jardines, paseos y arbolados públicos de la poblacion, sin que puedan aplicarse bajo ningun pretexto á otro uso, y á recibir y á hacerse cargo tan luego como llegue el agua á la misma poblacion de todas las cañerías y aparatos de distribucion que existan colocados por cuenta del Ayuntamiento, previa tasacion, deduciendo inmediatamente su importe del capital que representa el valor de los 1.000 rs. fontaneros.

6.º Que el Sr. Salamanca se comprometi6 tambien á construir y colocar un depósito de 12.000 metros cúbicos de cabida, 20 kilómetros de cañería, 500 bocas de riego y 20 fuentes de vecindad, las cuales, así como las demás que existan colocadas al llegar el agua á la ciudad, serían servidas con los 1.000 reales de agua del Ayuntamiento.

7.º Que en caso de incendio podrán usarse todas las aguas de las cañerías para la extincion del mismo, sin que el Sr. Salamanca pueda reclamar por ello indemnizacion alguna, así como tampoco los suscritores ni el vecindario si se les interrumpiesen los servicios por la misma causa.

Y 8.º Que si no hubieran principiado las obras del Canal á los dos años de haberse aprobado el referido convenio por el Ayuntamiento y Junta municipal, quedarían nulas y sin ningun valor sus cláusulas, comprometiéndose el Ayuntamiento á no tomar aguas durante dicho tiempo de ninguna otra empresa que en Valladolid pudiera establecerse.

6.º Prolongacion del trozo primero de la primera seccion.—Que por Real orden de 22 de Enero de 1880 se aprobó el proyecto de prolongacion del trozo primero, primera seccion del Canal, presentado por el Sr. Salamanca, como consta del traslado de esa Real orden dirigido al mismo, y de que se une testimonio á este protocolo, como anejo núm. 7.º, y se insertará en las copias.

7.º Anticipo por varios capitalistas.—Que conviniendo el Sr. Salamanca interesar en la empresa del Canal á varios señores capitalistas, tomando fondos de los mismos, lo verificó en los términos que aparecen de la escritura otorgada en 17 de Noviembre de 1880 ante D. José García Lastra, Notario de este Colegio, siendo innecesaria la referencia de sus condiciones, toda vez que se va á cancelar.

8.º Contrato actual.—Con estos antecedentes, y deseando el Sr. Salamanca imprimir á las obras del Canal de Valladolid el vigoroso impulso que merecen por su propia importancia en orden al fomento de la agricultura, de la industria y de las necesidades de una de las primeras capitales de España, y por la ampliacion que empresa tan beneficiosa puede recibir, estando encomendada á un establecimiento de crédito que cuente con elementos suficientes para su fácil y desembarazado desarrollo, propuso el Banco general de Madrid su cesion, y en su virtud los otorgantes, á nombre del Banco general de Madrid, declaran:

Que dicho Banco ha contratado con el Sr. Marqués de Salamanca lo siguiente:

1.º El Sr. D. José de Salamanca y Mayol, Marqués de Salamanca, aporó á la Sociedad que se constituye bajo la denominacion de Canal del Duero la concesion del Canal de Valladolid, derivado del rio Duero, que le transmitió la Sociedad Union Castellana en escritura de 4 de Febrero de 1879, aprobada por Real orden de 12 del mismo mes y año, con todas las ventajas y obligaciones con que ésta la adquirió del concesionario D. Pedro Antonio Contreras en escritura de 18 de Mayo de 1876, y fueron otorgadas en el Real decreto de 21 de Abril del propio año, con todas las propiedades, obras, derechos, subvenciones y acciones inherentes á la concesion, y cuanto á ella perteneciera, ó forme parte del Canal ó pueda en lo sucesivo pertenecerle por cualquier título, cuya aportacion la hace el Sr. Marqués libre de toda carga, gravámen y responsabilidad.

2.º A fin de obtener la liberacion de cargas á que se contrae la cláusula precedente, el Banco general de Madrid abonará á las personas que en union del se-

ñor Marqués de Urquijo y por la relacionada escritura de 17 de Noviembre de 1880 se comprometieron á hacer al señor Salamanca un adelanto: la cantidad de 1.311.750 pesetas á que ascienda el 60 por 100 del capital contratado, ó sea 870.000 pesetas; los intereses que se pactaron y suman 400.000 pesetas, y el adelanto hecho por los Sres. Urquijo hermanos, que monta 41.750 pesetas, quedando á disposicion del Banco las 14.808 con 40 céntimos, que forman el saldo existente en la Caja de Valladolid.

3.º El Banco general de Madrid abonará igualmente al Sr. Marqués de Salamanca la suma de 375.000 pesetas como pago de las obras, estudios y adelantos de todas clases que el Marqués hubiera hecho con cargo al Canal y para poner su construccion en el estado actual.

4.º El mismo Banco, por cuenta de la Sociedad del Canal del Duero, tendrá á disposicion del Sr. Marqués de Salamanca la cantidad de 200.000 pesetas para liberar la carga contraida con la citada escritura de transferencia del Canal de 4 de Febrero de 1879, á favor de la Union Castellana, cuya cantidad sólo se entregará cuando se cumplan las condiciones consignadas en la propia escritura.

5.º La liberacion de cargas impuestas sobre concesion del Canal y sobre las propiedades, obras y derechos inherentes al mismo, á que se contraen las condiciones 2.º y 4.º antecedentes, no se considerará completamente realizada hasta que haya tenido lugar la efectiva cancelacion de las obligaciones, prendas, hipotecas y preferencias legales establecidas en las inscripciones de los respectivos Registros de la propiedad, ó que conste de cualquiera otra manera.

6.º Además de las cantidades referidas en las cláusulas anteriores, el Banco general de Madrid reconoce al Sr. Marqués de Salamanca en la Sociedad que se forma por la presente escritura el 45 por 100 de los beneficios líquidos que la explotacion del mismo Canal ofrezca, con arreglo á los artículos de los estatutos sociales.

En virtud de los antecedentes que quedan expuestos, y con arreglo á lo convenido, los comparecientes Sr. Marqués de Salamanca y los Sres. Caballero y Muguero y Fernandez de Heredia, en nombre del Banco general de Madrid, proceden á fundar y fundan una Sociedad anónima con el nombre de Sociedad del Canal del Duero, que se regirá por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Título, domicilio, duracion y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujecion al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869 se crea una Sociedad anónima con la denominacion de Sociedad del Canal del Duero, que fija su domicilio en Madrid y cuya duracion se prolongará todo el tiempo que lo exija la explotacion del Canal, pero sin que pueda durar más de 99 años.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto la construccion y explotacion de un Canal que, derivando del rio Duero la cantidad de agua concedida ó que se concediese, sirva para el abastecimiento de la ciudad de Valladolid, para regar los terrenos por donde corra, y para utilizar la fuerza motriz que habrá de desarrollar; todo conforme á la concesion otorgada por el Gobierno de S. M. en 21 de Abril de 1876.

Su accion podrá extenderse á la adquisicion y mejora de terrenos, su explotacion y enajenacion; á la construccion de toda clase de artefactos; á la creacion de establecimientos industriales, y á cualquier operacion que se relacione con el objeto fundamental de la Sociedad.

Art. 3.º Si á consecuencia de fusion ó combinacion con otra empresa fuese conveniente modificar ó ampliar el objeto social, se considerará este modificado ó ampliado en cuanto fuese menester, si así lo acordase la junta general al autorizarse la operacion.

TÍTULO II.

Aportaciones.

Art. 4.º El Marqués de Salamanca aporta á la Sociedad, libre de toda carga, la concesion del Canal del Duero, de que es propietario, con todas las propiedades, obras, derechos, subvenciones y acciones inherentes á la concesion y cuanto á ella pertenece ó forma parte del Canal, ó pueda en lo sucesivo pertenecerle por cualquier título.

En virtud de esta aportacion el Marqués de Salamanca tiene derecho al 45 por 100 de los beneficios líquidos de la Sociedad, en la forma que se establece en el art. 51.

TÍTULO III.

Capital social, acciones, accionistas y obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 2 millones de pesetas, representado por 4.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, completamente pagadas.

Art. 6.º La junta general especialmente convocada podrá acordar, á propuesta del Consejo de administracion, el aumento ó reduccion del capital social.

Art. 7.º Los accionistas que lo sean al tiempo de las nuevas emisiones tendrán opcion á suscribir las nuevas acciones al tipo de emision que el Consejo acordare, en proporcion al número de las que poseen. Cesará, sin embargo, este derecho cuando la nueva serie se emita en pago ó compensacion de un negocio, fusion ú otro motivo análogo.

Art. 8.º Las acciones serán al portador, representadas por títulos cortados de registros talonarios, é irán autorizados con las firmas del Presidente y de uno de los Administradores: los títulos y las acciones llevarán numeracion correlativa. Llevarán tambien cupones para el cobro de los dividendos activos, y éstos cupones tendrán el mismo número del título á que correspondan.

Cada título representará el número de acciones que determine el Consejo de administracion.

Art. 9.º Todo accionista tendrá derecho á depositar gratuitamente sus acciones en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo.

Art. 10. Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose más que un solo propietario para cada una. Cuando una accion pertenezca á varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representacion de todos con facultad de ceder ó traspasar.

Art. 11. Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Madrid.

Art. 12. En el caso de extravío de una ó más acciones ó de desaparicion de la mismas por otras causas, el accionista y la Sociedad se someterán á la resolucion que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Art. 13. La posesion de una ó más acciones lleva consigo la sumision á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales de accionistas.

Art. 14. Todo sucesor ó causa-habiente de un accionista habrá de conformarse para el ejercicio de sus derechos con los balances y cuentas de la Sociedad, aprobados en junta general, así como tambien con los acuerdos de ésta y del Consejo de administracion.

Art. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador hasta la cantidad de 5 millones de pesetas.

Art. 16. Las obligaciones á que se refiere el artículo anterior podrán emitirse en una ó más veces, y al Consejo de administracion corresponde fijar su interes y amortizacion, así como señalar las condiciones, tipo, comision y gastos de cada emision.

TÍTULO IV.

Junta general de accionistas.

Art. 17. La junta general, legalmente constituida, ejerce todos los derechos de la Sociedad y representa á todos los accionistas.

Art. 18. La junta general se reunirá

todos los años ántes de 1.º de Marzo el dia que determine el Consejo de administracion.

Las juntas extraordinarias tendrán lugar cuando lo acuerde el Consejo de administracion por sí, ó á solicitud por escrito de un número de accionistas que representen cuando ménos la quinta parte de las acciones.

Las convocatorias deberán hacerse por anuncios insertos en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia 15 dias á lo ménos ántes de la reunion.

Art. 19. Para asistir á la junta general deberá el accionista depositar dentro del plazo que determine el Consejo de administracion un número de acciones que no baje de 10.

Cada 10 acciones depositadas dan derecho á un voto.

Art. 20. El accionista que cumplido dicho requisito no pueda asistir puede delegar su derecho en otro accionista que tenga derecho de asistencia.

La forma de dar estos poderes la determinará el Consejo de administracion.

Art. 21. Los accionistas que posean ménos de 10 acciones podrán reunirse con otros para completar este número, delegando al efecto en uno de ellos ó en otro accionista la representacion de sus acciones.

Art. 22. Ningun accionista podrá tener más de 10 votos por sus acciones propias, ni más de otros 10 por las acciones representadas.

Art. 23. La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora despues de la señalada para su celebracion, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes.

La extraordinaria, en su primera reunion, no podrá deliberar sin que estén presentes ó representadas la mitad más una por lo ménos de las acciones emitidas.

Art. 24. Cuando se convoque junta general extraordinaria, deba advertirse que en el caso de no poderse celebrar por no haberse depositado suficiente número de acciones, ó por no concurrir representacion suficiente al acto, su reunion se aplazará para el dia siguiente. En este caso se admitirán nuevos depósitos hasta una hora ántes de la señalada para la nueva reunion, siendo válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Art. 25. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de administracion.

2.º Resolver sobre las proposiciones del mismo Consejo.

3.º Aprobar, si há lugar, los balances anuales y cuentas que le presente el Consejo de administracion.

4.º Fijar, á propuesta del mismo, el dividendo que deba repartirse á los accionistas.

5.º Conceder al Consejo de administracion autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

6.º Tomar todos los demás acuerdos que estime convenientes, dentro de los estatutos, sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 26. Será Presidente de la junta general el que lo sea del Consejo. A falta del Presidente lo será el Vicepresidente, y á falta de éste el Vocal de más edad del Consejo de administracion.

Art. 27. Será Secretario de la junta general el del Consejo de administracion; para las votaciones se le unirán en calidad de escrutadores dos accionistas designados por la misma junta general.

Art. 28. Las sesiones empezarán por la lectura que hará el Secretario de la lista de accionistas presentes y representados, de los anuncios de la convocatoria y del acta de la sesion anterior, que los accionistas aprobarán ó modificaran mediante acuerdo. Se pasará en seguida á discutir la orden del dia señalada por el Consejo de administracion, y en la cual, además de los puntos que interesen á la Sociedad, se incluirán aquellos que hubiesen sido sometidos por escrito y con 24 horas de anticipacion cuando ménos

por uno ó varios accionistas, representando á lo ménos 200 acciones.

Art. 29. En las juntas extraordinarias sólo se podrá tratar del objeto de la convocatoria.

Art. 30. La Presidencia señalará el orden de la discusion, dirigirá el debate y dará solucion á las dudas que se susciten; rigiéndose al efecto por el reglamento del Congreso de los Diputados.

Art. 31. En cada junta general y sobre cada uno de los puntos sujetos á discusion los que tomen parte en esta podrán usar de la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar; y consumidos tres turnos en pro y tres en contra, podrá el Presidente dar el punto por suficientemente discutido. Los individuos del Consejo de Administracion y las comisiones encargadas de algun informe no consumen turno y usarán de la palabra cuantas veces sea necesario.

Art. 32. Terminada la discusion, explicará el Presidente el objeto de la votacion y declarará que se va á proceder á ella.

Art. 33. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y representados en la junta, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Quando se trate de la disolucion voluntaria de la Sociedad, á que se refiere el art. 56, serán necesarios para adoptar acuerdos por lo ménos los dos tercios de los votos presentes y representados.

Art. 34. Las votaciones serán públicas, llamándose á los accionistas por categorías, formadas segun el número de votos que representen.

Las votaciones para eleccion de cargos serán secretas y se harán por papeletas, exceptuando las de nombramiento de escrutadores, que lo serán por aclamacion, á propuesta de un accionista. En caso de duda se harán en la forma ordinaria.

TÍTULO V.

Consejo de Administracion.

Art. 35. El Consejo de administracion se compondrá de cinco individuos residentes en Madrid, nombrados por la junta general de accionistas y cuyas funciones durarán cinco años.

Art. 36. Los años de servicio de los Consejeros se contarán desde el 1.º de Marzo.

Art. 37. A los cinco años de constituida la Sociedad comenzará á renovarse el Consejo de administracion. Desde entonces y hasta que haya terminado la renovacion de los del primer nombramiento cesarán en cada año dos individuos designados por suerte; en lo sucesivo los Consejeros serán reemplazados por el orden de su antigüedad.

Art. 38. Para las vacantes que ocurran en el Consejo éste nombrará los suplentes que hayan de cubrirlos. Estos nombramientos serán interinos y sólo durarán hasta que la primera junta general ordinaria haga los definitivos.

El accionista nombrado para ocupar una vacante adquirirá la antigüedad del sustituido.

Art. 39. Los individuos nombrados designarán de su seno los que deban ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 40. Todos los cargos sin excepcion son renunciabiles, y para todos ellos puede ser reelegido el socio que haya debido ó querido cesar.

Art. 41. El Consejo de administracion tiene los más amplios poderes para la gestion y administracion de la Sociedad y está además especialmente autorizado para

1.º Acordar la marcha que debe seguir la Sociedad.

2.º Otorgar toda clase de contratos.

3.º Autorizar cualquiera amortizacion, transferencia, transmision de fondos, rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

4.º Autorizar todo alzamiento de embargo ó liberacion de hipoteca, así como todo abandono de privilegios, y esto lo mismo en el caso en que deba percibir que en el que haya de pagar alguna cantidad por los referidos actos.

5.º Cobrar y percibir toda cantidad que pertenezca á la Sociedad.

6.º Autorizar el ejercicio de toda clase de acciones judiciales, obligaciones y transacciones.

7.º Tratar, transigir y comprometer todos los intereses de la Sociedad.

8.º Nombrar y separar los agentes y empleados; fijar sus atribuciones y sueldos, y concederles gratificaciones y remuneraciones, aunque estas impliquen participacion en los beneficios.

9.º Formalizar las cuentas que han de someterse á la junta general; redactar una Memoria sobre ellas, así como sobre la situacion de la Sociedad, y proponer el importe de los dividendos que han de repartirse.

10. Acordar los anticipos que crea pueden hacerse á cuenta de beneficios.

11. Convocar la junta general ordinaria en el plazo señalado en el art. 18 y las extraordinarias en los casos en el mismo artículo previstos.

12. Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos; de los acuerdos de la junta general, y adoptar con arreglo á ella las resoluciones necesarias.

13. Delegar sus facultades en comisiones de uno ó más individuos nombrados de su seno para presenciar los arcos; inspeccionar los servicios; dar su parecer sobre cualquier asunto sometido á discusion, y ejecutar ó preparar cualquier otro trabajo de interes para la Sociedad.

14. Proponer á la junta general cuando lo estime conveniente la suspension temporal de las operaciones de la Sociedad y su disolucion voluntaria.

15. Tomar cantidades á préstamo, sin necesidad de acudir á la junta general, pero por tiempo limitado solamente y para las necesidades ordinarias de la construccion y explotacion.

El contenido de los párrafos que preceden no tiene carácter limitado y no restringe en lo más mínimo lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 42. El Consejo de administracion se reunirá lo ménos dos veces al mes y siempre que lo crea necesario el Presidente.

Art. 43. El Consejo de administracion no podrá tomar acuerdo sin la presencia cuando ménos de tres de sus individuos.

Art. 44. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los individuos presentes, y en caso de empate el del Presidente será decisivo.

Art. 45. El Consejo de administracion puede nombrar uno ó varios Directores ó Subdirectores, elegidos fuera del Consejo, pero con la condicion de que estos han de depositar en la Caja de la Sociedad un número de acciones que se determinará por el Consejo y que serán inalienables durante el desempeño de su cargo.

El Consejo, por acuerdo especial, determinará los poderes que da á estos Directores y Subdirectores y á los demás agentes principales.

Art. 46. El Consejo de administracion puede delegar todas ó alguna de sus atribuciones en uno ó más Consejeros, y para un objeto determinado en una ó varias personas extrañas á la Sociedad.

Los documentos que no se refieran á los asuntos ordinarios de la administracion y que obliguen á la Sociedad con un tercero deberán llevar las firmas de dos Administradores delegados, ó la de uno de estos, y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó las de dos mandatarios nombrados igualmente por el Consejo.

El Consejo puede dar poder á una ó varias personas para que firmen los documentos en que se trate de asuntos ordinarios de administracion.

Art. 47. Los individuos del Consejo de administracion no contraen por razon de sus funciones, compromiso alguno personal en las obligaciones de la Sociedad; son solamente responsables por la manera de ejecutar su mandato.

Art. 48. Los individuos del Consejo de administracion deberán poseer y

constituir en depósito 50 acciones de la Sociedad.

Al cesar en sus cargos no les serán devueltas estas acciones hasta que se hayan aprobado las cuentas del último año de su ejercicio.

Art. 49. El Consejo de administracion tiene derecho á una parte en los beneficios, determinada por el art. 51, párrafo tercero, la cual será repartida entre los Administradores en la forma que determine el mismo Consejo.

TÍTULO VI.

Inventario, balance, reserva y reparto de beneficios.

Art. 50. Durante los ocho dias precedentes á la junta general ordinaria estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de la misma para que los accionistas puedan examinarlo y pedir cuantas explicaciones crean convenientes, las cuales les serán dadas sin más limitacion que la conveniencia social y la reserva que reclamen los negocios.

Art. 51. De los productos líquidos, despues de deducidos todos los gastos, se deducirá:

1.º La cantidad necesaria para interes y amortizacion de las obligaciones que se creen, á razon lo más de 8 por 100 al año.

2.º La suma necesaria para repartir el interes que se fije á las acciones, que no podrá exceder del 8 por 100 sobre el capital desembolsado.

3.º Diez por 100 para el Consejo de administracion.

4.º De un 5 á un 8 por 100 para constituir un fondo de reserva obligatorio, y hasta un 10 por 100 destinado á formar un fondo de prevision.

El remanente constituye los beneficios líquidos, y se distribuirá de la manera siguiente:

Cuarenta y cinco por 100 al Marqués de Salamanca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º

Cuarenta y cinco por 100 á las acciones.

Y 10 por 100 al Banco general de Madrid á título de fundador.

Quando se reparta el fondo de reserva y prevision, se distribuirá en la misma proporcion que los beneficios líquidos, ó sean: un 45 por 100 al Sr. Marqués; otro 45 por 100 á las acciones, y el 10 por 100 restante al Banco general de Madrid.

Art. 52. Una vez aprobados el balance y las cuentas de cada ejercicio por la junta general de accionistas, quedarán extinguidas todas las acciones y reclamaciones que pudieran producirse sobre la liquidacion y determinacion de los beneficios.

Art. 53. Cuando el fondo de reserva llegue á importar el 10 por 100 del capital nominal de la Sociedad, podrá disminuirse y aun suspenderse la cantidad destinada á formarle.

Art. 54. Una vez terminada la construccion del Canal, ó cuando el Consejo de administracion lo juzgue conveniente, el 45 por 100 de los beneficios que corresponden al Marqués de Salamanca y el 10 por 100 correspondiente al Banco general de Madrid serán representados por acciones beneficiarias.

TÍTULO VII.

Disolucion de la Sociedad.

Art. 55. Cuando ocurran pérdidas que importen la cuarta parte del capital desembolsado ó llegue el término legal, el Consejo de administracion deberá convocar á junta general extraordinaria para que decida la continuacion ó liquidacion de la Sociedad.

Art. 56. La Sociedad podrá disolverse además en cualquier tiempo y circunstancias en que así lo acuerde la junta general extraordinaria legalmente constituida.

Art. 57. Cuando se acuerde la disolucion de la Sociedad, la junta general resolverá el modo de proceder á su liquidacion, las personas que en union del Consejo han de formar la Comision liquidadora y la remuneracion que ésta deba percibir.

Art. 58. Los dividendos activos, tanto por beneficios como por devolucion de capital, que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado no fueren reclamados por los poseedores de las acciones, se considerarán renunciados por éstos, y se agregarán al haber comun, sin que haya lugar á reclamacion ulterior.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo adicional. Establecidos los estatutos de la Sociedad en la forma indicada, los fundadores y firmantes de esta escritura acuerdan autorizar á D. Andrés Caballero y Muguero y á D. Luis Fernandez Heredia:

I. Para firmar el acta notarial de constitucion de la Sociedad, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

II. Ultimar las listas de suscripcion de acciones y adjudicarlas á los suscritores.

III. Cumplir todos los requisitos que la legislacion vigente exige, así como para verificar todas las gestiones y actos que sean necesarios para la constitucion definitiva de la Sociedad.

IV. Y para que igualmente lleven á cabo cuanto sea necesario á fin de constituir, organizar, dar posesion al Consejo y poner en funciones á la Sociedad.

A cuyo efecto quedan autorizados de la manera más amplia y completa, pudiendo cada uno de por sí y solidariamente firmar cuantos documentos y hacer cuantas gestiones fuesen precisas en derecho á los fines mencionados.

Tales son los estatutos y disposiciones con arreglo á los cuales los señores comparecientes, ya por sí, ya en la representacion que ostentan algunos de ellos, fundan la sociedad anónima titulada *Sociedad del Canal del Duero*, y quieren que sea su ley fundamental y regla de conducta, quedando sujetos á ellos, no sólo los fundadores, sino cuantos accionistas presentes y futuros constituyan en cualquiera época la Sociedad, sin excepcion alguna y salvo la facultad de modificar los estatutos que en los mismos queda consignada.

Tal es la escritura que solemnizan, á cuya estabilidad y firmeza se obligan el señor Marqués de Salamanca por sí y los señores Caballero y Muguero y Fernandez de Heredia en el concepto que concurren con arreglo á derecho; se someten expresamente á los Juzgados y Tribunales de esta capital, renunciando todo otro fuero, para que les hagan guardar y cumplir lo pactado, y designan esta dicha villa para oír las notificaciones y practicar las demás diligencias á que pueda dar lugar.

Yo el Notario, cumpliendo lo ordenado en las disposiciones vigentes, advertí á los señores otorgantes:

La obligacion que tienen de presentar la primera copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes que corresponda dentro del plazo de 80 dias, á contar desde el de mañana, y verificar el pago del que se devenga dentro de los 16 siguientes al de su presentacion, bajo las penas que en otro caso señalan los artículos 170 y 171 del reglamento provisional para la administracion y realizacion de dicho impuesto, aprobado en 31 de Diciembre de 1881.

Que previa la aprobacion por el Gobierno de S. M. de la aportacion que se formaliza á la Sociedad anónima titulada *Sociedad del Canal del Duero*, debe la misma inscribirse en el Registro de la propiedad de los partidos en que se halle comprendido el Canal objeto de ella, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha en que se inscriba.

Y habiendo con tal motivo enterado á los señores otorgantes de la conveniencia de hacer constar en este lugar todas las circunstancias y requisitos que han dejado de expresarse por los mismos y son necesarios para efectuar la inscripcion, segun lo dispuesto en la ley hipotecaria, manifiestan que sólo pueden consignar desde luego la inscripcion hecha del título de transferencia del Canal a favor del Sr. Marqués de Salamanca, y que respecto de los demás particulares que deban comprenderse por no haberlo sido en esta escritura.

ra, se reservan su derecho para declarar y subsanarlos en la forma y términos que se exijan por los Sres. Registradores; quedando ampliamente facultada la Sociedad del Canal del Duero, ó la persona ó personas que la misma designe, para dejar cumplido cuanto al particular se refiere. La inscripción de dicho título se hizo en la forma siguiente, según las notas que á continuación se insertan:

«Inscrito el documento que precede, con un certificado expedido por D. Enrique Alau, Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia, con fecha 7 del actual, y una comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, de la que resulta haber sido aprobada la transferencia del Canal, al folio 197 del libro 19 de Quintanilla de Abajo, tomo 370 del Registro, finca núm. 1.577, y al folio 6 vuelto del libro 9.º de Sardon de Duero, finca número 668, ambas inscripciones terceras. Peñafiel 14 de Marzo de 1881.—Emilio Pozuelo.

«Inscrito el precedente documento en el Registro de la propiedad, tomo 380, libro 12 del Ayuntamiento de Laguna de Duero, finca núm. 1.007, folio 137; en el tomo 398, libro 11 del Ayuntamiento de Cistérniga, finca núm. 808, folio 66; en el tomo 402, libro 40 del Ayuntamiento de Tudela de Duero, finca núm. 3.211, folio 93; en el tomo 410, libro 15 del Ayuntamiento de Traspinedo, finca núm. 1.170, folio 38; en el tomo 407, libro 11 del Ayuntamiento de Santovenia, finca número 891, folio 164; en el tomo 412, libro 38 del Ayuntamiento de Villabañez y su agregado Peñalba de Duero, finca número 3.063, folio 241, y en el tomo 413, libro 94 del Ayuntamiento de esta ciudad, finca núm. 6.109, folio 141, inscripciones primeras.

Valladolid 7 de Abril de 1881.—Alvaro de Lezcano.»

«Inscrito el documento que precede en el tomo 595 del Archivo, 14 del Ayuntamiento de Olivares de Duero, al folio 120, finca núm. 1.118, inscripción 3.ª, y en el tomo 616 del Archivo, 44 del Ayuntamiento de Cabezón, al folio 47, finca número 3.572, inscripción 3.ª

Valoria la Buena á 28 de Abril de 1881.—El sustituto del Registrador, Márcos Domingo.»

Que no será admisible careciendo de dichas circunstancias en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion que comprende el art. 396 de la ley hipotecaria.

Y por último, que deben tambien presentar la primera copia de esta dicha escritura para su inscripción en el Registro público de Comercio del Gobierno civil de la provincia de Madrid, según lo preceptuado en el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias de los artículos 275 y 290, bajo las penas que en otro caso establece dicho Código.

Habiéndoles enterado tambien de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de 1880, que dispone la inscripción en dichos Registros de las escrituras de esta clase, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales ni la de estar exentas de dicho pago, á calidad de llenar despues este requisito, en cuyo caso se convertirá en definitiva la inscripción que se hiciere por si prefiriesen optar por lo mandado en esta disposicion.

Así lo otorgan y firman en union de los testigos instrumentales D. Ramon Maria Lobo y D. José de Gayangos, ambos señores mayores de edad y de esta vecindad, quienes manifestaron no tener tacha legal para serlo.

Advertidos estos señores y comparecientes del derecho que la ley les concede para leer por sí esta escritura, lo renunciaron, y en su virtud lo hice íntegramente yo el Notario, que doy fe de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—José de Salamanca.—Andrés Caballero y Muguero.—Luis F. de Heredia.—R. M. Lobo.—José de Gayangos.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.»

Anejo 1.º.—D. Ramon Maria Lobo, Se-

cretario del Banco general de Madrid.

Certifico que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Consejo de administracion de este Banco aparece la de la celebrada en el dia 9 de Febrero de 1882, en la cual entre otros particulares se halla el siguiente acuerdo:

«El Consejo, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente, acuerda: delegar todas sus facultades en los señores Consejeros D. Andrés Caballero y Muguero y D. Luis Fernandez de Heredia, respecto á los siguientes negocios: Para que realicen en nombre y representacion del Banco general de Madrid cuantas gestiones sean necesarias para llevar á cabo la cesion ó aportacion á la Sociedad que se expresará, que va á hacer el Excmo. Sr. Marqués de Salamanca del Canal del Duero á Valladolid, otorgando á este fin las escrituras públicas que sea necesario, y realizando asimismo cuanto al desenvolvimiento y ejecucion de dicho asunto convenga, á cuyo fin el Consejo acuerda asimismo delegar en debida forma á los referidos Sres. Consejeros Caballero y Muguero y Fernandez de Heredia todas las facultades oportunas á fin de que juntos ó *in solidum*, en representacion del Banco general de Madrid, procedan á la fundacion y constitucion de una Sociedad anónima, domiciliada en Madrid, que tenga por objeto la construccion y explotacion del Canal de Valladolid, con la denominacion, condiciones y capital que estimen convenientes establecer, y aprobar los estatutos por que ha de regirse; nombrar el Consejo de administracion; formar las listas de suscripcion de acciones adjudicadas á los suscritores; otorgar y firmar las escrituras de fundacion y constitucion, actas y demás que sea necesario; solicitar la aprobacion de la cesion, y hacer todo cuanto para los expresados objetos y todas sus incidencias sea menester, sin limitacion alguna, revistiendo al efecto á los Sres. Caballero y Muguero y Fernandez de Heredia de todas las facultades y delegaciones que sean necesarias, todo con arreglo al art. 47 de los estatutos del Banco.

Y para que conste y sirva á los referidos Sres. D. Andrés Caballero y Muguero y D. Luis Fernandez de Heredia, juntos ó cada uno de por sí, para justificar la delegacion y representacion que se les confiere, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente del Consejo de administracion, en Madrid á 16 de Febrero de 1882.—R. M. Lobo.—V.º B.º.—El Presidente del Consejo de administracion, D. de Veragua.»

Está sellada con el del Banco general de Madrid.

Anejo 2.º.—D. Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Abogado y Notario de los ilustres Colegios del territorio de esta capital, de la que soy vecino.

Doy fe que en el núm. 115 del periódico *Gaceta de Madrid*, correspondiente al lúnes 24 de Abril de 1876, se publicó el siguiente

«Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Pedro Antonio Contreras para construir un Canal derivado del rio Duero, con objeto de fertilizar una superficie de 8.000 hectáreas en la provincia de Valladolid, y abastecer de aguas potables á la capital de la misma.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La dotacion del Canal se fija en 4.200 litros de agua por segundo, de los cuales se destinarán 4.000 al riego de los terrenos expresados, y los 200 restantes á los usos y necesidades de la ciudad mencionada.

Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario sobrante y disponible aquel volumen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion alguna.

Art. 4.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no éntre en canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º El concesionario respetará los aprovechamientos establecidos con el caudal del Duero, y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos le fuere necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilice como fuerza motriz esta corriente pública, indemnizará á los dueños á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 6.º Tambien queda obligado á recoger cuidadosamente y conducir al punto en que puedan ser utilizadas las aguas que procedentes de manantiales se aprovechan actualmente en ciertas fabricaciones, con el fin de evitar que sean distraidas de su cauce natural estas aguas al abrir la caja del Canal.

Art. 7.º Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del Canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 8.º Asimismo queda obligada á establecer por medio de puentes ó otras obras las comunicaciones y servicios de interes general ó particular que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 9.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos aprobados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, quien cuidará especialmente de que quede revestida con una capa de arcilla la capa del Canal en todo el trayecto que deba ir en terraplen. Serán de cuenta del concesionario los gastos que puedan ocasionar el servicio de vigilancia ó inspeccion de los trabajos.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley de 1870 y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 4.332.849 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 11. Dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta concesion se publique, se dará principio á los trabajos, continuándolos sin interrupcion y dejándolos concluidos en el plazo señalado por la disposicion legislativa anteriormente citada.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si el concesionario faltase á alguna de las expresadas obligaciones.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecido en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese transferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la referida ley de Febrero de 1870 y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15. Si se demostrase que despues de satisfechas las necesidades de los artefactos establecidos en la parte inferior de la toma del Canal conduce el rio Duero caudal disponible para los usos industriales que proyecta la empresa, podrá ésta solicitar que se aumente la cantidad de agua que ahora se le concede.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1876.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

El Real decreto inserto concuerda con su original, á que me remito. Y para que conste, á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, pongo el presente que signo y firmo, dejando puesta la oportuna nota en dos pliegos, sello 9.º, habilitado para la clase 10.ª, números 122.235 y 36, en Madrid á 18 de Febrero de 1882.—Signado.—Dr. Mariano García Sancha.

Anejo 3.º.—D. Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Abogado y Notario de los ilustres Colegios del ter-

ritorio de esta capital, de la que soy vecino.

Doy fe que en el núm. 154 del periódico *Gaceta de Madrid*, correspondiente al viérnes 2 de Junio de 1876, se publicó la Real orden del tenor siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la escritura otorgada con fecha 18 del corriente ante el Notario de Valladolid D. Francisco de Cospedal y Muñoz, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la transferencia que á favor de la Sociedad anónima, titulada *Union Castellana*, ha hecho D. Pedro Antonio Contreras de la autorizacion que por Real decreto de 21 de Abril último le fué concedida para ejecutar las obras de un canal de riego y abastecimiento, derivado del rio Duero, declarando S. M. derogada á la Sociedad cesionaria en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.»

La Real orden inserta concuerda con su original, á que me remito. Y para que conste, á instancia del Sr. Marqués de Salamanca, pongo el presente testimonio que signo y firmo, dejando puesta la correspondiente nota, en Madrid á 18 de Febrero de 1882.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.

Anejo 4.º.—D. Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Abogado y Notario de los ilustres Colegios del territorio de esta capital, de la que soy vecino.

Doy fe que el Excmo. Sr. Marqués de Salamanca me ha exhibido para testimoniar la comunicacion del tenor siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.—Aguas.—Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 8 del corriente por D. José Salamanca, Marqués de Salamanca, y D. Miguel Iscar, como representante de la Sociedad titulada *Union Castellana*, en solicitud de que se apruebe la cesion que dicha Sociedad ha hecho de la concesion de un Canal, derivado del rio Duero, con destino á riego y abastecimiento de la ciudad de Valladolid, cuya construccion fué autorizada por Real decreto de 21 de Abril de 1876:

Visto el testimonio de la escritura otorgada por los interesados en 4 del actual ante el Notario de Madrid D. José García Lastra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar la transferencia que de la referida concesion ha hecho la *Union Castellana* á favor de Don José Salamanca, quien queda subrogado en todos los derechos y obligaciones de la nombrada Sociedad.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1879.—El Director general, B. de Covadonga.—Sr. D. José Salamanca, Marqués de Salamanca.»

La Real orden inserta concuerda literalmente con su original, que devolví al señor exhibente, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia, pongo el presente que signo y firmo, dejando puesta la oportuna nota, en Madrid á 18 de Febrero de 1882.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.

Anejo 5.º.—D. Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Abogado y Notario de los ilustres Colegios del territorio de esta capital, de la que soy vecino.

Doy fe que en el núm. 324 del periódico *Gaceta de Madrid*, correspondiente al sábado 20 de Noviembre de 1875, se publica el Real decreto del Ministerio de Fomento, precedido de una exposicion; siendo el tenor de ésta y aquél el que dice así:

«Exposicion.—SEÑOR: Las autorizaciones de canales y pantanos de riego, autorizadas con arreglo á la ley de 20 de Febrero

de 1870, se encuentran con pocas excepciones en una situación difícil y precaria á consecuencia de lo prescrito por el artículo 7.º de esta disposición legislativa, según el cual, si los empresarios no continuasen y adelantasen las obras de modo que cada tres años de los señalados en el artículo 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará la concesión.

Han acudido al Ministerio varias empresas de esta clase alegando en sentidas y bien razonadas exposiciones las dolorosas circunstancias que les han impedido continuar los trabajos, después de principiarlos, en el plazo legal, y de haber constituido en la Caja general de Depósitos la fianza del 2 por 100 de la cantidad á que ascienden los respectivos presupuestos. Estas circunstancias han sido, entre otras, la falta de orden y tranquilidad que ha venido afligiendo á la Nación desde hace algunos años por causas que siendo demasiado conocidas no hay necesidad de explicarlas en la ocasión presente; la dificultad para encontrar braceros, y la depreciación de los valores públicos. Sería injusto en alto grado negar el fundamento de las razones expuestas por los solicitantes. No puede ponerse en discusión que la guerra, entre otros grandes males que acarrea, imposibilita el desarrollo de especulaciones de esta naturaleza, así como agobia la propiedad, el comercio y la industria del país; y tampoco ofrece duda que es un gravísimo obstáculo para toda clase de negocios el precio tan ínfimo de los fondos públicos.

Es preciso tener en cuenta la importancia de estas empresas, pues sólo las autorizadas con arreglo á la citada ley proyectan construir cerca de 700 kilómetros de canales, fertilizando terrenos cuya superficie excede de 100.000 hectáreas, é invertir capitales que se aproximan á la cantidad de 30 millones de pesetas.

Ocioso fuera entrar en largas explicaciones para demostrar que son atendibles y dignas de protección unas Compañías dedicadas á obras que han de ejercer grandísima influencia en el desenvolvimiento de nuestra riqueza agrícola, industrial y pecuaria, además de surtir de agua potable á muchas poblaciones con el caudal de las corrientes públicas y proporcionar trabajo y sustento á millares de familias.

Otra circunstancia concurre en algunas concesiones de canales de riego que se han otorgado ó pertenecen á extranjeros; y cuando han tenido el valor de emprender obras de utilidad general en época tan lamentable para España, no sería prudente ni equitativo que el Gobierno les tratara con rigor inmoderado, sobre todo si se tiene en cuenta que la declaración de caducidad sería una medida completamente inútil para el bien público.

También debe tenerse presente que no se trata de empresas subvencionadas directamente por el Tesoro y que puedan ocasionarle conflictos ó dificultades, puesto que los concesionarios de canales tienen que limitarse á la percepción del canon de los riegos que establezcan, y á compartir con la Hacienda durante algunos años el producto de la riqueza que han de crear con las obras que construyan y el capital que desembolsen.

Obedeciendo á razones análogas á las que se acaban de exponer, se expidió el Real decreto de 19 de Febrero último concediendo la prórroga solicitada por las Compañías de ferro-carriles. El mismo criterio debe emplearse con las de canales, en opinión del Ministro que suscribe, puesto que les ha impedido continuar los trabajos en varios casos una verdadera fuerza mayor, y no hay peligro de que abusen de esta gracia las empresas porque no se lo aconseja su conveniencia.

No parece posible que las Cortes dejen de aprobar en su día una disposición que tienda exclusivamente á fomentar el bienestar material del país.

Fundado en las consideraciones expuestas anteriormente, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la hora de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—*Cristóbal Martín de Herrera.*

REAL DECRETO.—En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se proroga hasta seis años el primer plazo que señala el artículo 7.º de la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego para invertir en las obras la tercera parte del presupuesto.

Art. 2.º Disfrutarán esta gracia, no sólo las empresas autorizadas con arreglo á aquella disposición legislativa, sino también las que tengan opción á los auxilios y beneficios concedidos por la misma.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Cristóbal Martín de Herrera.*

El Real decreto con su exposición que quedan insertos concuerdan con sus originales, á que me remito. Y para que conste, á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, pongo el presente que signo y firmo, dejando puesta la oportuna nota en dos pliegos, sello 9.º, habilitado para la clase 10.ª, números 122.237 y 38, en Madrid á 18 de Febrero de 1882.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.

Anejo 6.º—MINISTERIO DE FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.—Aguas.*—Excmo. señor: Al Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid digo hoy lo siguiente:

«En vista de lo consultado por V. E. en su comunicación de 16 del corriente, esta Dirección general ha acordado manifestarle que otorgada la concesión del canal de riego y abastecimiento de Valladolid, derivado del río Duero, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, esta concesión se halla comprendida en la prórroga que concedió el Real decreto de 19 de Noviembre de 1875.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.—El Director general, Barón de Covadonga.—Sr. Marqués de Salamanca.»

La comunicación inserta concuerda con la que lo está en la copia de la escritura núm. 676, otorgada en 17 de Noviembre de 1880, ante el Notario D. José García Lastra, que se me ha exhibido por parte del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, á quien la devolví, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia, yo el infrascrito Doctor en Jurisprudencia, Abogado y Notario de los ilustres Colegios del territorio de esta villa de Madrid, de la que soy vecino, pongo el presente que signo y firmo, dejando puesta la oportuna nota, en ella á 18 de Febrero de 1882.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.

Anejo 7.º—MINISTERIO DE FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.—Aguas.*—Excmo. señor: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la sección 4.ª de la Junta consultiva de Camino, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto de prolongación del trozo 1.º, primera sección, del canal de riego y abastecimiento, derivado del río Duero, en la provincia de Valladolid, presentado por D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Antes de dar principio á las obras presentará el concesionario una certificación del Ingeniero encargado de la inspección de las mismas relativa á las circunstancias de construcción y conservación de la presa que se propone utilizar para la nueva toma de aguas.

2.ª Sobre los depósitos de tierra procedentes de las excavaciones que puedan ser arrastradas por las avenidas del río

Duero se harán plantaciones, ó se defenderán con los medios que proponga el Ingeniero Inspector.

3.ª Al hacer el replanteo se determinará el punto en que han de colocarse los módulos ó aparatos á que se refiere el art. 40 del Real decreto de concesión y se adicionarán las obras del depósito ó cámara de reposo con aliviadero de fondo.

Y 4.º El concesionario queda obligado á indemnizar al dueño del artefacto los perjuicios que le origine al derivar las aguas por encima de su presa.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, acompañando un ejemplar del proyecto de modificación aprobado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.—Sr. Marqués de Salamanca.»

La comunicación inserta concuerda con la que lo está en la copia de la escritura núm. 676, otorgada en 17 de Noviembre de 1880 ante el Notario D. José García Lastra, que se me ha exhibido por parte del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, á quien la devolví, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia, yo el infrascrito Doctor en Jurisprudencia, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta villa de Madrid, de la que soy vecino, pongo el presente que signo y firmo en ella, dejando puesta la oportuna nota, á 18 de Febrero de 1882.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.

Es primera copia que libro para la *Sociedad del Canal del Duero*, en un pliego de la clase 1.ª y 22 del sello 11.º, habilitado para la clase 12.ª (números 8.946, y 1.104.701 al 22).

En fe de ello, de quedar su matriz señalada con el núm. 147 y anotada la expedición de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 24 del mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Doctor Mariano García Sancha.—Hay un sello de la Notaría.

Legalización.—Los infrascritos Notarios de este Colegio y distrito legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero D. Mariano García Sancha.

Madrid á 3 de Marzo de 1882.—Signado.—Félix González Carballeda.—Signado.—Cipriano Pérez Alonso.—Hay un sello del Colegio notarial de Madrid.

Carta de pago.—*Administración económica de la provincia de Madrid.—Caja.—Carta de pago correspondiente al tomo de cargo, núm. 13 del registro parcial número 3.—Presupuesto correspondiente al año económico de 1881-82.—Valores á cargo de la Dirección general de Rentas.—Segundo semestre.—Timbre del Estado. (Liquidación.)*

D. Indalecio Morales de Setien, Tesorero de Hacienda, Jefe de la Caja de la Administración económica de esta provincia.

Clasificación de los valores.

Oro.
Plata.
Calderilla.
Billetes de Banco.
En junto, 975.

Recibí de la *Sociedad Canal del Duero*, en las clases de valores que se expresan al margen, la cantidad de 975 pesetas por el impuesto del Timbre, correspondiente á la primera copia de una escritura, expedida á su favor por el Notario D. Mariano García Sancha.

Para resguardo del interesado, expido la presente carta de pago, la cual será nula y sin valor si se omitiese la toma de razón por la Intervención de esta dependencia.

Madrid á 3 de Marzo de 1882.—Tomé razón.—El Interventor de Hacienda, P. O., Ramon Granja.—Nuñez de Soto.—Sentado al núm. 257 del Diario de la Intervención.—Rúbrica.—Sentado al número 242 del Diario de la Caja.—Rúbrica.»

ACTA.

Número 276.—En la villa de Madrid, á 3 de Abril de 1882, ante mí D. Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia,

Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta capital y vecino de ella, comecen:

El Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero y Muguero, Ingeniero de Caminos, de estado casado, domiciliado en la casa núm. 1 de la calle del Amor de Dios.

Y el Sr. D. Luis Fernandez Heredia, su profesión banquero, de estado casado, domiciliado en la casa núm. 17 de la calle de la Magdalena.

Ambos mayores de edad y vecinos de esta villa, con cédulas personales libradas por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 1.º de Octubre y 29 de Julio del año próximo pasado, señaladas con los números 2.137 y 16 respectivamente.

Y en el mismo concepto que refiere la escritura de que despues se hará mérito me requieren para que haga aquí constar como lo verifico por la presente acta:

1.º Que según resulta de la escritura de fundación, otorgada ante mí en 18 de Febrero de 1882, se ha formado una Sociedad anónima, sujeta á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, denominada *Sociedad del Canal del Duero*, que ha de regirse por los estatutos en aquella insertos.

2.º Que por la citada escritura y artículo adicional de los estatutos se autorizó á los señores comparecientes para firmar este acta, ultimar las listas de suscripción de acciones y adjudicarlas á los suscriptores: cumplir todos los requisitos que la legislación vigente exige para la constitución de la Sociedad, dar posesión al Consejo de administración, y hacer todo lo demás que dicho artículo adicional expresa.

3.º Que cumpliendo el encargo recibido, y en virtud del mandato que expresa la certificación del acta del Consejo de administración del *Banco general de Madrid* de 16 de Febrero de 1882 (anejo 1.º), los comparecientes suscriben para el *Banco general de Madrid* las 4.000 acciones que forman el capital de la Sociedad que queda de este modo cubierto, representando los señores comparecientes, por la delegación de facultades que tienen para este acto, el total del capital social.

4.º Los mismos señores declaran que á virtud de las instrucciones que tienen recibidas del *Banco general de Madrid*, dejan nombrado el Consejo de administración, que lo constituyen los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Cristóbal Colon de la Cerda, Duque de Veragua.

Ilmo. Sr. D. Andrés Caballero y Muguero.

Sr. D. Luis Fernandez Heredia.
Excmo. Sr. D. José de Salamanca y Mayol, Marqués de Salamanca.

Y Sr. D. José Gutierrez Agüera. Los cuales, presentes todos, han aceptado y tomado posesión de sus cargos.

Entendiéndose que con arreglo á las facultades que se desprenden de dicho artículo adicional y de la certificación expresada de 16 de Febrero último, ya cada uno de por sí, ya solidariamente, tienen la representación legal de la *Sociedad del Canal del Duero*, y sus más amplios poderes para la gestión y administración de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos.

5.º Que en su consecuencia declaran constituida y legalmente organizada, con arreglo á sus estatutos y á la ley de 19 de Octubre de 1869, la *Sociedad del Canal del Duero*.

Y para su constancia y efectos ulteriores, redacto la presente acta que leí á los señores concurrentes, y hallándola conforme la firman conmigo el Notario; de todo lo que doy fe.—El D. de Veragua.—Luis F. de Heredia.—José Gutierrez Agüera.—José de Salamanca.—Andrés Caballero y Muguero.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha.

Es copia que libro á instancia de los señores requirentes en dos pliegos de la clase 10.ª (números 318.741 y 42).

En fe de ello, de quedar su matriz señalada con el número 276, y anotada la expedición de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 4 del mes y año de su otorgamiento.—Signado.—Doctor Mariano García Sancha. 88—P.